

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-156/2019

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que, **en la materia de impugnación, se confirma** el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2018, así como la resolución del Consejo General de ese mismo Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el señalado dictamen en la parte relativa al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco

Lo anterior porque:

- En relación con la omisión de reportar gastos de campaña, sí se consideró la documentación que presentó para acreditar la cancelación de las cuentas bancarias, no obstante, se determinó que esa documentación era insuficiente para acreditar la referida cancelación, sin que el Partido Revolucionario Institucional controvierta las consideraciones que sustentan la determinación.
- Respecto de la omisión de informar gastos de campaña:
 - Se reportó en su informe anual erogaciones que debió comunicar en los correspondientes informes de campaña, debido a que, beneficiaron campañas electorales a la gubernatura y a la presidencia de la República, por tratarse de publicaciones en las que se difundió el nombre, eslogan e imagen de las correspondientes candidaturas, así como del propio partido durante los periodos de precampaña y

SUP-RAP-156/2019

campaña de los respectivos procesos electorales

- No se controvierten las correspondientes consideraciones del Dictamen.
- Se parte de la premisa errónea de que se condenó u ordenó a reintegrar financiamiento público con motivo de la conclusión sancionadora.

A N T E C E D E N T E S

I. Procedimiento de fiscalización anual 2018

a. Presentación de informe

En su oportunidad, el PRI [*Partido Revolucionario Institucional*] presentó su informe anual de ingresos y gastos correspondiente a Tabasco ante la UTF [*Unidad Técnica de Fiscalización*] del INE [*Instituto Nacional Electoral*] para su análisis y revisión.

II. Actos impugnados

En sesión de 6 de noviembre, el CGINE [*Consejo General del INE*] aprobó el Dictamen [*Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2018*], así como la Resolución [*Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen en la parte relativa al Comité Ejecutivo Estatal del PRI en Tabasco*].

III. RAP [*recurso de apelación*]

a. Interposición

A fin de impugnar el Dictamen y la Resolución en lo correspondiente a Tabasco, el PRI interpuso recurso de apelación el pasado 12 de noviembre.

b. Turno

Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y turnar a su ponencia el expediente al rubro indicado para los efectos previstos en el artículo 19 LGSM [*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*].

c. Radicación

En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

d. Escisión

Mediante acuerdo del pasado 27 de noviembre, esta Sala Superior determinó escindir la materia de impugnación del RAP, a fin de que:

- Respecto de las conclusiones 2-C4-TB y 2-C7-TB sean conocidas y resueltas por esta Sala Superior por tener una posible incidencia en los gastos de campaña de las elecciones a la Gubernatura y Presidencia de la República.
- En relación con las conclusiones sancionatorias 2-C3-TB, 2-C6-TB, 2-C5-TB y 2-C15-TB sean resueltas por la Sala Regional Xalapa por corresponder a aspectos vinculados con el Comité Directivo Estatal del PRI en Tabasco.

e. Admisión y cierre de instrucción

En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir a trámite el medio de impugnación, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del correspondiente proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S
Y
F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S

I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un RAP interpuesto a fin de controvertir del Dictamen y la Resolución del CGINE, órgano central del INE, las conclusiones sancionatorias relativas a las omisiones de presentar evidencia documental que acreditase la cancelación de 3 cuentas bancarias abiertas para su precampaña y campaña (2-C7-TB), así como de reportar gastos por concepto de periódicos en los informes de campaña correspondientes al proceso local y federal (2-C4-TB), por estar relacionadas con posibles gastos para las campañas en las elecciones a la Gobernatura y Presidencia de la República, que son de su competencia directa, tal como se estableció en el acuerdo de escisión del pasado 27 de noviembre.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, CPEUM [*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*]; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), LOPJF [*Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*], así como 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), LGSM.

II. Procedencia

El RAP cumple con los requisitos de procedencia de los artículos 8, 9, párrafo 1, 42, apartado 1 y 45, apartado 1, inciso b), LGSM.

a. Forma

El RAP se presentó por escrito ante el CGINE en el que, se hace constar el partido recurrente, así como nombre y firma de quien lo representa; el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le

causa y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad

El RAP se interpuso dentro del plazo legal de 4 días que prevé el artículo 8, apartado 1, en relación con el diverso 7, apartado 2, LGSM, dado que, como el presente asunto no se encuentra vinculado con algún proceso electoral, federal o local, en curso, el cómputo del plazo correspondiente se hará sin contar los días inhábiles.

Lo anterior, se demuestra de la siguiente forma gráfica:

Noviembre 2019						
Domingo 3	Lunes 4	Martes 5	Miércoles 6	Jueves 7	Viernes 8	Sábado 9
			Emisión de los actos reclamados	Inicia plazo de impugnación [1]	[2]	
10	11	12	13	14	15	16
	[3]	[4] Vence el plazo Presentación del RAP				

c. Legitimación y personería

Los requisitos señalados están satisfechos, dado que, el RAP es interpuesto por un partido político nacional a través de su representante propietaria ante el CGINE, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado.

Lo anterior, en términos del artículo 18, apartado 2, LGSM.

d. Interés

El PRI cuenta con interés para interponer el RAP, porque impugna las conclusiones sancionatorias, así como las correspondientes sanciones que se le impusieron por las irregularidades encontradas en su informe anual de ingresos y gastos correspondiente a su CDET [*Comité Directivo Estatal en Tabasco*].

e. Definitividad

Se cumple el requisito porque en contra de los actos emitidos por el CGINE procede el RAP, sin que, en la normativa procesal electoral se establezca algún otro medio de impugnación que deba ser agotado de forma previa.

III. Planteamiento de la controversia

El asunto tiene su origen en el procedimiento de fiscalización del informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2018 que presentó el PRI en relación con su CDET.

a. Dictamen y Resolución

En lo que interesa, mediante los actos reclamados el CGINE determinó las siguientes conclusiones sancionatorias y las respectivas sanciones:

	Conclusión	Carácter	Sanción
2-C7-TB	Omitió presentar la evidencia documental que acredite la cancelación de 3 cuentas bancarias para su precampaña y campaña	Formal	Multa de 10 UMA [unidad de medida y actualización]
2-C4-TB	Omitió reportar gastos por concepto de periódicos en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral local y federal por un importe de \$207,900.00	Sustancial	Reducción del 25% de la ministración mensual de su financiamiento público para actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar \$311,850.00

b. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** del PRI es que se revoquen los actos reclamados en lo referente a las conclusiones sancionatorias 2-C4-TB y 2-C7-TB, a fin de que, se dejen sin efectos las respectivas sanciones.

Su **causa de pedir** la sustenta en la indebida fundamentación y motivación de los actos reclamados, así como un incorrecto análisis por parte de la responsable de las conductas por las cuales le sancionó, ya

que, desde su perspectiva, no actualizan infracción alguna en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Además, sustenta una indebida e inexacta individualización de las sanciones que combate.

c. Controversia por resolver

La litis en el presente asunto consiste en determinar si en relación con las conclusiones sancionatorias 2-C4-TB y 2-C7-TB, las conductas sancionadas, efectivamente, constituyen infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, así como, en su caso, si la imposición de las correspondientes sanciones se ajustó a los principios de legalidad y proporcionalidad; lo anterior, a la luz de los agravios hechos valer por el PRI.

d. Metodología

Siguiendo el orden de análisis del Dictamen y de la demanda, primero se analizará el planteamiento del PRI en relación con la conclusión 2-C7-TB, que corresponde a una falta formal; y, posteriormente, el relativo a la conclusión 2-C4-TB.

IV. Estudio

a. Omisión de presentar la evidencia documental que acredite la cancelación de 3 cuentas bancarias para su precampaña y campaña (conclusión 2-C7-TB)

a.1. Consideraciones de la responsable

En el Dictamen se considera que, del análisis a las aclaraciones y documentación presentada por el sujeto obligado en relación con la observación relativa a que omitió presentar en el SIF evidencia documental que acreditase la cancelación de cuentas bancarias abiertas para su precampaña y campaña, a más tardar durante el mes posterior a la conclusión del mismo periodo, en lo que interesa, lo siguiente:

SUP-RAP-156/2019

- A pesar de que se reportaron todas las cuentas como canceladas, después de realizar la correspondiente búsqueda documental, se encontraron 2 oficios por el cual el CDET solicitó al CEN la cancelación de las cuentas utilizadas en el proceso electoral 2017-2018.
- Tales documentos no fueron presentados ante alguna instancia nacional del partido o fuera de este, al no contar con sello alguno de recibido en el que se pueda constatar la fecha cuando se emitió.
- Es inexistente la certeza de que las cuentas se encuentren canceladas en la actualidad.
- La observación no quedó atendida.
- Conclusión 2-C7-TB. El sujeto obligado omitió presentar la evidencia documental que acreditase la cancelación de 3 cuentas bancarias abiertas para su precampaña y campaña.

En la Resolución se establece:

- En el Dictamen se determinaron las siguientes conclusiones sancionadoras:

Conclusión		Tipo
2-C3-TB	El sujeto obligado presentó la invitación para la realización de su inventario anual correspondiente al ejercicio 2018 de forma extemporánea	Omisión
2-C6-TB	El sujeto omitió informar sobre las modificaciones a su Programa Anual de Trabajo	
2-C7-TB	El sujeto obligado omitió presentar la evidencia documental que acredite la cancelación de 3 cuentas bancarias para su precampaña y campaña	

- **Calificación de la falta**
 - Tipo. De omisión que atentan contra los artículos 54, apartado 8, 72, apartado 1, inciso a), 170, apartado 3 y 176 RF [*Reglamento de Fiscalización del INE*].
 - Circunstancias:
 - Modo. Omisión de informar
 - Tiempo. En el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos en 2018
 - Lugar. Tabasco.

- Comisión culposa
- Trascendencia de la normativa.
 - Con la comisión de faltas formales se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario impidiendo la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.
 - No se vulneran de forma directa los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pero constituyen faltas de cuidado al rendir cuentas, ya que, la normativa ordena exhibir toda la documentación soporte de los ingresos y egresos del sujeto obligado.
- Valores o bienes jurídicos tutelados. El adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos que se puso en peligro con las faltas atinentes.
- Singularidad o pluralidad de las faltas. Es inexistente la pluralidad en la falta cometida que se traduce en carácter formal.
- Calificación de las faltas. Leves.
- **Imposición de la sanción**
 - Del análisis de las infracciones:
 - El sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
 - El sujeto obligado no es reincidente.
 - Se trata de una falta de cuidado.
 - La sanción de multa prevista en la fracción II del inciso a) del apartado 1 del artículo 456 LGIPE [*Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*] es la idónea para cumplir con la función preventiva y fomentar la abstención de incurrir en la misma falta.
 - La sanción por imponer al sujeto obligado es de 10 UMA por cada falta formal cometida.
 - Por 3 faltas formales, la sanción sería una multa de 30 UMA [unidad de medida y actualización] equivalente a \$2,418.00.

a.2. Motivos de agravio

El PRI:

- La indebida fundamentación y motivación de las consideraciones que

SUP-RAP-156/2019

sirven de sustento para tratar de sancionarlo.

- Se presentó la documentación con la que se acreditó la cancelación de las cuentas y no fue tomada en cuenta por la responsable.

a.3. Cuestión por resolver

Determinar si el PRI presentó la documentación con la que acreditase la cancelación de las cuentas bancarias abiertas para su precampaña y campaña.

a.4. Tesis de la decisión

Es de **desestimar** el planteamiento del PRI porque, contrario a lo que aduce, el CGINE sí consideró la documentación que le presentó para acreditar la cancelación de las cuentas bancarias, no obstante, aquel determinó que tal documentación era insuficiente sin que el propio PRI controvierta las consideraciones que sustentan tal determinación.

a.5. Análisis de caso

De conformidad con el artículo 54, apartado 8, RF, las cuentas bancarias para campaña y precampaña pueden abrirse a partir del mes inmediato anterior al inicio del proceso electoral y se deben cancelar, a más tardar, durante el mes posterior a la conclusión de tal proceso electoral.

En ese orden, los partidos políticos tienen la obligación, además de cancelar las cuentas bancarias que contrataron para el manejo de los recursos relativos a las precampañas y campañas electorales, de informar a través del SIF [*Sistema Integral de Fiscalización*], justamente, que realizaron tal cancelación de forma oportuna debiendo aportar las evidencia que acrediten el cumplimiento de tal obligación.

En el caso, la UTF informó al PRI, en 2 ocasiones, que omitió presentar en el SIF la evidencia documental que acreditase la cancelación de diversas cuentas bancarias para su precampaña y campaña, entre ellas, las 3 que fueron motivo de sanción.

Respecto de esas 3 cuentas, el PRI manifestó que, a través de los correspondientes oficios, tales cuentas fueron canceladas en tiempo y forma.

Tales oficios que se encuentran en el SIF, tal como lo advirtió la responsable, fueron suscritos, respectivamente, el 12 de marzo y el 13 de julio de 2018, por el secretario de finanzas y administración del CDET.

A través de esos documentos, se solicitó al subsecretario de finanzas del CEN del PRI que cancelase diversas cuentas bancarias de precampaña y campaña, entre ellas, las que fueron motivo de sanción.

Al valorar tales documentales, en términos de los principios y reglas de los artículos 14, 15 y 16 LGSM, se obtiene que, en el mejor de los casos, el CDET sólo solicitó al órgano nacional que cancelara las cuentas, pero ello es insuficiente para acreditar que, efectivamente, se cancelaron de forma oportuna.

Contrario a lo alegado, en el Dictamen se estableció, expresamente, que, si bien el PRI reportó las cuentas como canceladas, los oficios presentados para acreditar tal situación carecían de elementos que pudieran constatar que los mismos fueron entregados a la instancia nacional o alguna fuera del partido, al no contar con sello alguno que así lo corroborase, aunado a que era incierto que las cuentas en realidad estuvieran canceladas, por lo que, se determinó tener por no atendida la observación.

Consideraciones que el PRI omite controvertir, ya que, se limita a señalar que los actos reclamados carecen de la debida fundamentación y motivación, derivado de que, el CGINE no consideró tales documentos.

En tal contexto, debe tenerse presente que, como se ha señalado, de la valoración de los oficios aportados en la instancia administrativa, sólo es posible acreditar que el CDET solicitó a la subsecretaría de finanzas del

SUP-RAP-156/2019

CEN que cancelara las mencionadas cuentas bancarias, pero de forma alguna aportó evidencia documental que acreditase de forma fehaciente que, efectivamente, fueron canceladas; como sí lo hizo respecto de la cuenta bancaria respecto de la cual la observación se consideró como atendida, al haber aportado el oficio de la subsecretaría de finanzas del CEN dirigido a la institución bancaria atinente solicitando la respectiva cancelación en el que consta el correspondiente acuse de recibo, así como el documento interno de tal institución bancaria de petición de cancelación.

a.6. El PRI no acreditó la cancelación de las cuentas bancarias

En vista de lo razonado, toda vez que, el PRI no acreditó que, efectivamente, solicitó de forma oportuna la cancelación de las cuentas bancarias y no controvertir las consideraciones del CGINE, se debe confirmar el Dictamen y la Resolución en lo que respecta a la conclusión sancionatoria 2-C7-TB.

b. Omisión de reportar gastos por concepto de periódicos en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral local y federal (conclusión 2-C4-TB)

b.1. Consideraciones de la responsable

En el Dictamen se consideró que el PRI que debía tenerse por no atendida la observación porque de sus aclaraciones y de la documentación presentada se advirtió:

- A pesar de haber manifestado que *El Militante* es el órgano de difusión de las actividades del CDET, su contenido incluyó gastos de campaña que debieron reportarse en los informes correspondientes.
- La fecha de impresión y distribución de las revistas comprendió de enero a junio de 2018.
- La precampaña electoral comprendió del 24 de diciembre de 2017 al 12 de febrero de 2018 y la campaña del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.
- Difundió por medios visuales y gráficos, el nombre de 2 candidatos:
 - En 2 ediciones podía observarse *Antonio Meade*, otrora candidato a

- presidente de la República.
- En 7 ediciones se difundió el nombre de *Gina Trujillo*, otrora candidata a gobernadora.
- La revista tenía como propósito presentar a la ciudadanía promesas de campaña, así como la promoción de Gina Trujillo.
- El gasto representó un beneficio a las otrora campañas, por lo que, debió reportarse en los informes de campaña.
- El monto determinado se acumularía a las campañas beneficiadas para efectos del respectivo tope y considerando el respectivo prorateo.
- Conclusión 2-C4-TB. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de periódicos en los informes de campaña correspondiente al Proceso local y federal por un importe de \$207,900.00.

En la Resolución se establece:

- En el Dictamen se determinó la siguiente conclusión sancionadora:

Conclusión		Monto involucrado
2-C7-TB	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de periódicos en los informes de campaña correspondiente al Proceso local y federal	\$207,900.00

- **Calificación de la falta**
 - Tipo de infracción. Omisión de reportar operaciones que corresponden a un periodo distinto al que se fiscaliza, atentando contra el artículo 78, apartado 1, inciso b), fracción II, LGPP [*Ley General de Partidos Políticos*] en relación con el 127 RF.
 - Circunstancias.
 - Modo. En el marco de la revisión de los informes anuales, el PRI incurrió en la señalada falta.
 - Tiempo. Durante la señalada revisión de informes del ejercicio 2018.
 - Lugar. Tabasco.
 - Comisión intencional o culposa. Existe culpa en el obrar.
 - Trascendencia de la normatividad transgredida.
 - Al actualizarse una falta sustantiva por omitir reportar las operaciones en el periodo en el que fueron realizadas, se vulneró

SUP-RAP-156/2019

sustancialmente la certeza en el adecuado manejo de los recursos.

- Se vulneró el artículo 78, apartado 1, inciso b), fracción II, LGPP en relación con el 127 RF.
 - Esta Sala Superior emitió la jurisprudencia 4/2017, FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.
 - La inobservancia de los preceptos referidos vulnera directamente la certeza en el adecuado manejo de los recursos.
 - Es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma la totalidad de los movimientos realizados y generados en el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad y permitiendo a la autoridad realizar sus actividades fiscalizadoras.
 - Una de las finalidades es inhibir conductas que impidan el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que los entes políticos se desempeñen en apego a la legalidad.
- Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados. El bien jurídico tutelado por la normatividad infringida sería garantizar la certeza en el manejo de los recursos para el desarrollo de sus fines, por lo que, en el caso, la irregularidad acreditada se tradujo en una falta de resultado que ocasionó un daño directo y real al mencionado bien jurídico tutelado.
 - Singularidad o pluralidad de faltas. Existió una singularidad en la falta.
 - Reincidencia. El sujeto obligado no es reincidente.
 - Calificación de la falta cometida. Grave ordinaria.
- **Imposición de la sanción**
 - El sujeto obligado conocía los alcances de la normativa invocada, los oficios de errores y omisiones, así como el plazo de revisión del informe anual.
 - Con la actualización de la falta sustantiva, se acreditó la vulneración a los principios y valores sustanciales protegidos por la normativa de fiscalización.
 - El monto involucrado es de \$207,900.00.
 - La sanción prevista en la fracción III del inciso a) del apartado 1 del

artículo 456 LGPE, relativa a la reducción de la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes era la idónea para cumplir con una función preventiva y fomentar la abstención de incurrir en la misma falta.

- La sanción por imponer sería de índole económica equivalente al 150% el monto involucrado, lo que daría un monto total de \$311,850.00.
- La sanción que debería imponerse sería una reducción del 25% de la ministración mensual que correspondiera al PRI por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$311,850.00.

b.2. Motivos de agravio

El PRI aduce:

- La sanción impuesta coarta la posibilidad de cumplir con sus fines constitucionales.
- Se le pretende sancionar doblemente por una sola observación.
 - Ello porque se intenta que haga la devolución del financiamiento, no obstante que, el mismo fue ejercido conforme a la normativa aplicable.
- En el supuesto sin conceder que, el acto que se le señala se hubiera realizado como lo manifestó la autoridad, la observación es sobre un hecho propio de la naturaleza del instituto político al cumplir con la obligación de su propia normativa de hacer del conocimiento de su militancia sus actividades permanentes.

b.3. Cuestión por resolver

Determinar si, como lo aduce el PRI, el gasto realizado corresponde a sus actividades ordinarias permanentes, así como si, efectivamente, se le pretende sancionar 2 veces por el mismo hecho.

b.4. Tesis de la decisión

Se deben **desestimar** los planteamientos del PRI porque:

SUP-RAP-156/2019

- Reportó en su informe anual un gasto que debió comunicar en los correspondientes informes de campaña, debido a que, el mismo benefició a las campañas electorales a la gubernatura y a la presidencia de la República, por tratarse de publicaciones en las que se difundió el nombre, eslogan e imagen de las correspondientes candidaturas, así como del propio partido durante los periodos de precampaña y campaña de los respectivos procesos electorales, aunado a que no controvierte las correspondientes consideraciones del Dictamen.
- Parte de la premisa errónea de que se le condena u ordena a reintegrar financiamiento público que se le otorgó con motivo de la conclusión sancionadora.

b.5. Naturaleza del gasto realizado

De acuerdo con el artículo 76 LGPP, se entienden por gastos de campaña, entre otros:

- Gastos de propaganda. Los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares [inciso a)].
- **Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos.** Los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto [inciso c)].
- Los que tengan como propósito **presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción** [inciso e)].
- Los que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral [inciso f)].
- **Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral** [inciso g)].

El artículo 78 LGPP establece la obligación de los partidos políticos de presentar informes de sus gastos ordinarios, en tanto que, el diverso 79, la

de presentar informes de precampaña y campaña.

Respecto de estos últimos:

- Deberán presentarse para cada campaña en las respectivas elecciones, especificando los gastos realizados por el partido y el candidato en el ámbito territorial correspondientes [inciso b), fracción I].
- Los informes se presentan por periodos de 30 días contados a partir del inicio de la fase de campaña y deben presentarse a la UTF dentro de los 3 días siguientes a la conclusión de cada uno de esos periodos [inciso b), fracción III].

En el caso, de las constancias de autos, se advierte que la UTF notificó al PRI que se localizaron 3 facturas que, en su concepto, correspondían a gastos de campaña:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	CARGO
PN-EG-121/05-18	FACT-18147 DISEÑO, TIRAJE Y DISTRIBUCION DE PERIODICO EL MILITANTE (HECTOR JAVIER CARDENAS SARA0)	\$88,500.00
PN-EG-8/08-18	FACT-2018180 HECTOR JAVIER CARDENAS SARA0 PERIODICO EL MILITANTE DE ENERO A MAYO	60,000.00
PN-EG-9/08-18	FACT-2018181 HECTOR JAVIER CARDENAS SARA0 "PERIODICO EL MILITANTE DE JUNIO Y JULIO"	59,400.00
	Total	\$207,900.00

Desde esa primera ocasión el PRI señaló:

- *El Militante* es una gaceta en la que se difunden las actividades oficiales del PRI de Tabasco y se aportan elementos a la militancia del trabajo que se realiza en ese estado.
- Ello, en apego al derecho de los ciudadanos de conocer las acciones de los partidos políticos, así como al artículo 10, fracción I, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de aquella entidad, así como al artículo 111 del Estatuto del partido para fortalecer la imagen política en medios de comunicación.
- En su programa de trabajo 2018, se estableció como objetivo difundir al mayor número de militantes las actividades político-culturales del partido

SUP-RAP-156/2019

entre sus militantes mediante esa publicación.

- *El Militante* es un órgano de difusión de las actividades internas del CDET, que, como tal, seguiría aportando información partidista.

En el segundo oficio de errores y omisiones, la UTF le manifestó al PRI:

- A pesar de que se informó que en la gaceta se difunden actividades oficiales del PRI e Tabasco, el gasto se clasificó como actividad específica.
- En relación con el programa de trabajo 2018, del contenido de las portadas de la gaceta impresas de enero a junio se advirtió:

Cons.	Mes de Edición	Tiraje	Eslogan y Logotipo del Partido	Candidatos Beneficiados	Promesas de Campaña
1	Enero de 2018	2000	Logotipo del Partido con el eslogan "Hagamos equipo con Pepe Meade"	Gina Trujillo (Candidata Gobernadora) Antonio Meade (Candidato Presidente)	* Seguridad y desarrollo para Tabasco: Gina
2	Febrero de 2018	2000	Logotipo del Partido con el eslogan "Vamos a recuperar la grandeza tabasqueña"	Gina Trujillo (Candidata Gobernadora)	* Vamos a recuperar la grandeza tabasqueña
3	Marzo de 2018	2000	Logotipo del Partido con el eslogan "Gobierno honesto y firme: Gina Trujillo"	Gina Trujillo (Candidata Gobernadora)	* Gobierno honesto y firme: Gina Trujillo * Devolver a Tabasco su grandeza y su importancia en el desarrollo nacional
4	Abril de 2018	2000	Logotipo del Partido con el eslogan "Tabasco volverá a ser seguro: GTZ"	Gina Trujillo (Candidata Gobernadora)	* Seguridad para todos, cero impunidad * Recuperación Económica para el Empleo * Salud y Bienestar * Educación para el futuro * Jóvenes con Oportunidades * Mujeres protegidas e incorporadas al Desarrollo * Agua y Medio Ambiente Sustentables * Gobierno Honesto y Transparente
5	Mayo de 2018	2000	Logotipo del Partido con el eslogan "Ganamos el debate"	Gina Trujillo (Candidata Gobernadora)	* Vamos a ganar la elección * Hemos ganado el debate y vamos a recuperar el gobierno

Cons.	Mes de Edición	Tiraje	Eslogan y Logotipo del Partido	Candidatos Beneficiados	Promesas de Campaña
6	Junio de 2018	2000	Logotipo del Partido con el eslogan "Tabasco será un lugar seguro: Gina Trujillo"	Gina Trujillo (Candidata a Gobernadora)	* Seguridad para todos * Cero impunidad

- Las etapas del proceso electoral se llevaron en las siguientes fechas:

Cons.	Etapas del Proceso	Inició	Terminó
1	Precampaña	24/12/2017	12/02/2018
2	Intercampaña	13/02/2018	13/04/2018
3	Campaña	14/04/2018	27/06/2018
4	Jornada Electoral	01/07/2018	

- La revista buscaba como objetivo difundir:
 - Por medios visuales y gráficos, el nombre, eslogan e imagen del partido y candidatos a cargos de elección popular.
 - A la ciudadanía las diferentes actividades y promesas de campaña de esos candidatos.
 - La presentación a la ciudadanía de las candidaturas registradas por el partido y su respectiva promoción.
- Se distribuyó en el periodo de enero a junio de 2018, dentro de la temporalidad permitida para la promisión de las campañas electorales.
- Era importante reiterar el contenido de los incisos a), e) y g) del artículo 76 LGPP.
- Consecuentemente, el gasto representó un beneficio a una campaña, por lo que, debió reportarse en los informes de campaña respectivos.

Al dar respuesta a este segundo oficio, el PRI, básicamente, reiteró sus manifestaciones aclaratorias anteriores.

En ese contexto, se **desestima** el planteamiento del PRI porque se limita a manifestar que el hecho observado es de naturaleza partidista relativa a hacer del conocimiento de su militancia sus actividades permanentes, sin argumentar y menos acreditar que el gasto efectuado corresponde a uno de carácter ordinario o específico, dejando de controvertir las

SUP-RAP-156/2019

consideraciones del Dictamen.

En principio, como se considera en el Dictamen, el gasto observado por la UTF corresponde a uno de campaña que debió ser enterado en el informe correspondiente a tal periodo, ya que, no están controvertidos los siguientes elementos:

- Los ejemplares correspondientes de la gaceta se imprimieron de enero a junio de 2018, justamente, en las fases de precampaña y campaña de los procesos electorales federal y local 2017-2018.
- Se difundió en tales ejemplares, el nombre, imagen y eslogan de su candidata a gobernadora, de su candidato a presidente de la República, así como del propio partido, incluyendo determinadas propuestas de campaña.

De esta manera, tal como se señala en el Dictamen, si, en términos del artículo 76 LGPP, son gastos de campaña todos aquellos en medios de comunicación impresos; los que tengan por objeto presentar a la ciudadanía las candidaturas del partido y su promoción; o que difundan la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político entre la conclusión de la precampaña y el inicio de las campañas electorales, el gasto relativo a la impresión de la gaceta del CDET debe considerarse como de campaña, justamente, por representar un beneficio a las campañas a la gubernatura y presidencia de la República.

Aunado a lo anterior, se insiste, el PRI no controvierte tales consideraciones del Dictamen al señalar de forma vaga y subjetiva que el hecho por el que se le sancionó es de naturaleza partidista, alegato respecto del cual, sí se pronunció la autoridad fiscalizadora.

b.5.1. El gasto relativo a la impresión de la gaceta debió reportarse en el informe de campaña

Conforme con lo razonado, tal como lo resolvió el CGINE, el PRI reportó en su informe anual un gasto que debió reportar en los correspondientes

informes de campaña, debido a que, el mismo benefició a las campañas electorales a la gubernatura y a la presidencia de la República, por materializarse en publicaciones (gacetas) en las que se difundió el nombre, eslogan e imagen de las correspondientes candidaturas, así como del propio partido durante los periodos de precampaña y campaña de los respectivos procesos electorales.

Consideraciones que, en todo caso, el PRI omite controvertir en su RAP.

De ahí que, se **desestime** el motivo de inconformidad del PRI al respecto.

b.6. Doble sanción

El PRI aduce que la determinación del CGINE le impide cumplir con sus fines constitucionales, porque, se le pretende sancionar 2 veces por el mismo hecho, derivado de que, se intenta que haga la devolución del financiamiento público correspondiente.

Se **desestima** el planteamiento porque, ni el Dictamen ni en la Resolución se condena, sanciona u ordena al PRI que reintegre financiamiento público no ejercicio o no comprobado alguno.

En efecto, en la resolución reclamada se sanciona al PRI con la reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$311,850.00, sin que, en ella o en el Dictamen se haga mención alguna a reintegrar o devolver parte del financiamiento público que se otorgó, justamente, derivado de la conclusión sancionatoria relativa a la omisión de reportar gastos de campaña en el correspondiente informe.

El PRI parte de la premisa errónea de que en el Dictamen y Resolución se determinó que devolviese el correspondiente financiamiento público, cuando ello no fue así.

SUP-RAP-156/2019

Por tanto, al ser inexistente acto de autoridad alguno en los términos señalados por el PRI, es que se **desestima** su planteamiento.

V. Decisión

Al haberse desestimado los planteamientos del PRI, se **confirma**, en la materia de impugnación, el Dictamen y la Resolución.

Conforme con lo razonado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma, en la materia de impugnación**, los actos reclamados del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS